



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00349-00, seguida por **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO Y OTROS** contra las sociedades **R&F GOUP S.A.S., TERMOTASAJERO DOS S.A. Y HYUNDAI ENGINEERING LTDA.**, informándole que la apoderada judicial de una de las partes solicitó la aclaración del auto dictado el 03 de febrero de 2021, debido a que se indicaron dos fechas para la audiencia de trámite.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En este caso se observa que la apoderada judicial de la sociedad **TERMOTASAJERO DOS S.A.**, presentó solicitud de aclaración del auto del 03 de febrero de 2021, y en efecto se observa que se incurrió en un error de digitación en dicha providencia al consignar en la parte considerativa y resolutive la fecha de la diligencia, debido a que se indicaron dos distintas.

En consecuencia, al constatar que se incurrió en un error por cambio de palabras se le dará aplicación al artículo 284 del CGP, y se corregirá el auto del 03 de febrero de 2021, tanto en su parte considerativa como en el numeral 2° de la parte resolutive, en el sentido que la audiencia de trámite se realizará el día 17 de marzo de 2021, a las 9:00 am.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-CORREGIR el auto del 03 de febrero de 2021, tanto en su parte considerativa como en el numeral 2° de la parte resolutive, en el sentido que la audiencia de trámite se realizará el día 17 de marzo de 2021, a las 9:00 am.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00041-00 seguida por el señor **ROBERTO CARLOS CONTRERAS PACHECO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 16 de febrero de 2021, a las 9:49 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 16 de febrero de 2021 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 17,18 y 19 de febrero de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, a las 07:07 p.m., el cual se entiende presentado el día 18 de febrero de 2021, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra el fallo de fecha 11 de febrero de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00053-00
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS** contra la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana

1. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra recluso en la estación de Policía de Trigal del Norte. Sufre de Diabetes y necesita atención médica prioritaria por las dolencias que padece.
- Así pues, relató que cuando ha manifestado que requiere el servicio de urgencias, en la estación de policía le indican que debido a que los agentes captores están en la ciudad de Bogotá, debe sacar una cita médica, aludiendo que no lo pueden trasladar.
- Por lo anterior, considera que la negativa en el acceso a la salud resulta arbitraria y pone en riesgo sus derechos fundamentales alegados, pues señala que el Estado a través de la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, tiene como objetivo su cuidado y tenencia.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la **POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** que brinden la atención en salud que requiere el accionante de forma inmediata efectiva, para salvaguardar su integridad física y se dé garantía de su derecho a la salud.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGIONAL ORIENTE – INPEC** manifestó que los argumentos esbozados por el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES**, son del resorte y conocimiento del Director del establecimiento en donde se encuentra recluso, quienes deben dar cumplimiento a las órdenes de traslado de los PPL a remisiones judiciales, administrativas o de salud. Por tanto, expresa que por parte e la Dirección Regional Oriente del INPEC no ha existido vulneración alguna, toda vez que como se expresó anteriormente, dicha competencia corresponde a la Estación de Policía en coordinación con los Entes Territoriales y Secretarías de Salud Municipal el brindar esta atención en salud.

Por otra parte y en relación al tema de salud del accionante, aduce la referida entidad que el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** no ha presentado petición alguna ante la Dirección Regional Oriente INPEC. Así pues, si el actor elevó peticiones ante la Dirección y/o alguna dependencia del Establecimiento de reclusión de Cúcuta o donde se encuentre recluso, será única y exclusivamente responsabilidad de la respectiva entidad o dependencia ante quien se elevó la petición, dar la respuesta de fondo a lo solicitado por el interno accionante.

De igual manera, sigue señalando que dicha Regional, carece de competencia para dar cumplimiento, debido a que la prestación de servicios de SALUD de la población reclusa incluida su Área de Salud (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa) está en cabeza de la FIDUCIARIA S.A quien asumió esta responsabilidad mediante contrato No. 145 del 29 de marzo de 2019 (Documento Anexo), suscrito entre la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - y PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, quien dentro del alcance del objetivo tiene la obligación de la contratación de prestadores de Servicios de Salud Privados, públicos o mixtos para la atención intramural.

En consecuencia, solicita se declare por parte de este Despacho, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, O EN SU DEFECTO LA DESVICULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A ESTA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, ello en razón a que el competente para realizar los trámites de salud de PPL en estaciones de policía o ya detenidos intramuralmente en establecimiento penitenciario o carcelario.

La **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** no respondió.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE** vulneraron los derechos a la salud y la dignidad humana del accionante **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS**.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la apoderada **MARÍA CAMILA MANZANO GAONA** del señor **MANUEL ANTONIO DÍAZ RUEDAS**, quien le otorgó poder en la forma y términos del poder conferido para la defensa de sus

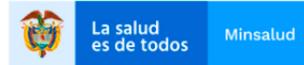
derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE** vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del accionante.

Al revisar la la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, se constata que el señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDA**, se encuentra activo en el Régimen Subsidiado de Salud, afiliado a la **NUEVA E.P.S.-S.**

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17976284
NOMBRES	JESUS RAMON
APELLIDOS	OVALLE ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	VILLANUEVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/09/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/23/2021 06:03:13 | Estación de origen: 192.168.70.1

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 858 de 2020, la atención médica de las personas que se encuentran reclusas en centro de detención transitoria, debe atenderse a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria. Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:

La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

Parágrafo 2. Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.”

Confome se observa, el acceso a la prestación de los servicios de salud del accionante se encuentra garantizado con la respectiva afiliación al régimen subsidiado según lo establece el artículo 1° del Decreto citado; sin embargo, se duele que no ha recibido la atención médica que requiere para sus patologías, debido a la negativa de la **ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA**, que manifiesta que sus agentes captores se encuentran en la ciudad de Bogotá y no pueden trasladarlo a urgencias, además que es este quien debe solicitar la respectiva cita médica.

Al respecto es necesario precisar que la parte accionante no allegó prueba alguna con la cual se pueda constatar que sufre de una patología que requiera de manera urgente atención médica, que amerite ordenar el traslado a un centro hospitalario prueba que era de su incumbencia,

Además de ello, debe precisarse que según se explicó por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP8571 de 2020, aunque una persona se encuentre privada de la libertad en un centro de detención transitoria “... el individuo queda a disposición del INPEC, pues su deber de vigilancia no cesa ni se traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión¹ (Sentencia T-151/16).”

En ese mismo sentido, se explicó en la Sentencia STP8456 de 2020, que en relación a aquellas personas privadas de la libertad en estaciones y subestaciones de policía y en unidades de reacción inmediata, le corresponde a la Uspec en coordinación con el Inpec de realizar actividades necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud a la población reclusa, en los siguientes términos:

“De otro lado, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones², ha señalado la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria pues el Estado Social de Derecho y la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia³, imponen el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad. Esto significa que la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, «tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia», por lo que su garantía se impone aún en circunstancias donde algunas garantías se encuentran limitadas o suspendidas.

En ese entendido, se estaría bajo la óptica de derechos intocables, de acuerdo con la clasificación que de los derechos fundamentales de los reclusos ha realizado la Corte Constitucional en sentencia CC T-213-2011:

[...] Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre

1 Corte Constitucional T-151/16

2 T-424 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz, T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-435 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-317 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988 Asamblea General de Naciones Unidas.

desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

En torno a la situación particular de los centros de detención transitoria, el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, dispone que el Gobierno Nacional, por conducto del INPEC, es el encargado de la ejecución de las medidas de detención preventiva y de la pena privativa de la libertad contempladas en el Código Penal.

En los preceptos 17 y 28A íbidem prevé que las URI o centros de detención de similar índole, están bajo la dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y el Distrito Capital, y que solo pueden albergar a personas privadas de su libertad en detención transitoria hasta por 36 horas, en condiciones compatibles con la dignidad humana. En relación con estas últimas, debe existir separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño, entre otras.

Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra recluida en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.

4.1. Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID-19 que se está afrontando a nivel mundial, el Gobierno Nacional en el artículo 27 del Decreto 546 de 2020, previó:

[...] Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019. [Negrillas fuera de texto original].

Aunque el lapso establecido en esa norma en la actualidad no se encuentra vigente, la Dirección del INPEC expidió la Circular 0036 en la que dispuso el traslado gradual de la población privada que se encuentran en centros de detención transitoria. En esa directriz se establecieron una serie de exigencias, entre las que se observa, la necesidad de que obre acto administrativo con la asignación de un cupo, la aplicación de equilibrio decreciente en los establecimientos que se encuentren en un rango de 0 a 50 por ciento de hacinamiento.”

En ese mismo sentido, en la Sentencia STP7573 de 2020, se explicó que la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, debe realizarse de forma coordinada y atendiendo las competencias y funciones de cada entidad, que en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria requieren solidaridad y colaboración. Así se dijo:

“No obstante, la Sala considera pertinente antes de abordar la problemática precisar que, como ha reiterado recientemente esta Corporación (Cfr. STP4433-2020), en consonancia con los repetidos señalamientos de la Corte Constitucional⁴, es una exigencia superior otorgar un trato digno a la población privada de la libertad, pues el Estado Social de Derecho y la multiplicidad de instrumentos internacionales aprobados por Colombia⁵ imponen el respeto efectivo por la dignidad de estos ciudadanos.

4 T-424 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz, T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-435 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-317 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y

Lo anterior significa que la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, «tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia», por lo que su garantía se impone aún en circunstancias donde otros derechos se encuentran limitados o suspendidos.

En ese entendido, se estaría bajo la óptica de derechos intocables, de acuerdo con la clasificación que de los derechos fundamentales de los reclusos ha realizado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-213 de 2011:

“[...] Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que ‘una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.’” (Negrillas y subrayado fuera del original).

Así las cosas, como acertadamente refirió el a quo, es menester que frente a las personas privadas de la libertad, sin importar el lugar donde estas se encuentren reclusas, se tomen igualmente medidas para garantizar sus derechos fundamentales en la contingencia de salud pública que atraviesa el mundo, resaltando que desde el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el virus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo siguiente lo denominó como una pandemia.

4.1. Ahora bien, retomando el problema jurídico que ocupa la atención en esta sede, resulta relevante remitirse a las consideraciones hechas por esta Corporación en providencia STP14283-2019, en la cual se abordó de manera exhaustiva la integración del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y la interacción entre las diferentes entidades que lo componen, precisándose en relación con los centros transitorios de detención lo siguiente:

“3. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles debe-es de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988. Asamblea General de Naciones Unidas.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión.”

Por otra parte, en la misma decisión se expusieron de manera organizada y sistemática las competencias y el alcance de los diferentes órganos del Estado en lo atinente a la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad en dichos centros:

“7. La prestación de los servicios de salud y demás obligaciones de las entidades territoriales sobre la población reclusa en las estaciones de policía:

Según la Regla 24-1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos «La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica».

La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015.

Siguiendo tal derrotero, las entidades territoriales accionadas, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, con ventilación y luz suficiente, espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria", también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual que les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011.

Luego, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente, en los que no superen una estadía mayor a las treinta y seis (36) horas, así como la creación de cárceles en las que se hagan cargo de los presos detenidos preventivamente, en los términos legales antes referidos."

A partir de lo anterior es claro entonces que el Sistema Penitenciario y Carcelario funciona como un engranaje en el que participan y tienen responsabilidad autoridades del orden nacional, como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y, actualmente, el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, y autoridades del orden territorial, las cuales en particular son las llamadas a asumir las obligaciones en relación con las personas reclusas en los centros de detención transitoria.

Sin embargo, no se puede desconocer que en virtud del artículo 27 del Decreto 546 de 2020 se estableció la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el párrafo 30 del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019. ”

En este entendido, si bien es cierto que, en principio, serían entonces las entidades territoriales las encargadas de garantizar las condiciones adecuadas para la detención de las personas que se encuentran bajo su custodia, también lo es que debido a la determinación citada, a efectos de mitigar la propagación del virus COVID-19, se configura un escenario en el cual la relación habitual entre los diferentes componentes del Sistema Penitenciario y Carcelario se ve alterada, en cuanto ciudadanos que deberían ser reubicados se ven obligados a ser mantenidos en centros transitorios de detención.

En consecuencia, en el actual escenario resulta más imperativo que nunca que todos los componentes de la estructura penitenciaria trabajen de manera armónica y coordinada para garantizar que la de por sí lamentable situación que rodea a las cárceles y demás lugares de reclusión del país, no se vea agravada por la contingencia de salud pública que atraviesa el mundo. En ese orden de ideas, las órdenes que hayan de impartirse para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad deben cobijar a todas las entidades que puedan participar en su efectiva materialización.

4.2. Preciado lo anterior y descendiendo al caso sub iudice, la Sala observa que las determinaciones adoptadas por el Tribunal en la parte resolutive de la decisión recurrida están dirigidas a que varias de las autoridades convocadas al trámite tutelar, coordinadamente, organicen mecanismos para garantizar la alimentación y salud de los reclusos, así como la higiene de las instalaciones de detención y, de igual manera, gestionen tanto la reubicación gradual de los detenidos en otros centros de reclusión como las solicitudes de prisión domiciliaria transitoria.

De este modo, las órdenes impartidas se enmarcan precisamente en las consideraciones efectuadas en los párrafos anteriores, pues son un claro llamado a la colaboración armónica entre las células estatales en relación con la problemática concreta que aqueja los dos centros de detención transitoria que ocupan la atención del juez constitucional en el presente asunto.

Así las cosas, no es posible excluir a las entidades impugnantes de los mandatos diseñados por el a quo, pues finalmente, les asiste una responsabilidad, así sea parcial u orientativa, en la participación y materialización de las medidas que permitan afrontar la crisis sanitaria por la que atraviesan los centros de detención transitoria de la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior no significa, contrariamente a lo expuesto por las censoras, que se deban desbordar las funciones y competencias establecidas legalmente, pues la fórmula utilizada para modular las ordenes prevé expresamente que estas sean cumplidas «de manera coordinada» o «en coordinación», lo que necesariamente implica que las responsabilidades administrativas y financieras serán asumidas conforme a las asignaciones y competencias que corresponda a cada uno los involucrados, bajo la óptica de que solo una actuación solidaria y cooperada podrá llevar a superar la crisis sanitaria.”

Conforme lo anterior, pese a que el actor se encuentra detenido de forma preventiva en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE**, no es posible a que a esta se le imponga la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud, disponiendo que traslade al actor de forma inmediata a un centro hospitalario, máxime cuando no se acreditó la presunta urgencia que es alegada en el escrito tutelar y no hay ninguna prueba que permita tener certeza que actualmente existe un peligro inminente sobre su vida e integridad.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-131 de 2007 señaló que “...En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”

Ahora bien, como quiera que el actor se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS-S**, con el fin de garantizar su derecho fundamental al diagnóstico, el cual comprende una valoración oportuna respecto a las dolencias que lo afectan, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”; se ordenará a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE**, que gestione ante la **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** -, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** y la **NUEVA E.P.S.-S.**, la atención médica prioritaria del accionante **MANUEL ANTONIO DÍAZ RUEDAS**, a través de los medios tecnológicos, teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por covid-19.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental del diagnóstico del señor **MANUEL ANTONIO DÍAZ RUEDAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione ante la **UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** -, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** y la **NUEVA E.P.S.-S.**, la atención médica prioritaria del accionante **MANUEL ANTONIO DÍAZ RUEDAS**, a través de los medios tecnológicos, teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por covid-19.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00054-00.
ACCIONANTE: VITERMINA CAICEDO MORENO, quien actúa como agente oficioso de su hijo JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **VITERMINA CAICEDO MORENO**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, educación, mínimo vital, a la familia y conexos.

1. ANTECEDENTES

La señora **VITERMINA CAICEDO MORENO**, agente oficioso de su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 05 de diciembre de 2020 su hijo JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO se encontraba realizando diligencias en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, cuando lo abordó personal uniformado del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Servicios numero 30 Dirección de Reclutamiento sede Cúcuta, quienes le tomaron los datos y le realizaron citación para el día 10 de febrero de 2021.
- Indica que ha intentado entablar comunicación con el Comandante para explicarle los motivos por los cuales no se debería vincular a las filas del Ejército Nacional a su hijo, pero no ha sido posible. Asimismo, que se ha acercado al Batallón de forma presencial pero la respuesta que le otorgan es negativa.
- Señala que es cabeza de hogar, vive con sus dos hijos, y es JAIDER MANUEL MARÍN CAICEDO quien mantiene el hogar a través de su empleo, pues es quien costea los costos de arriendo, comida y demás gastos de ella y su otro hijo menor. Por lo que vincularlo a las filas del Ejército Nacional, vulneraría sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la salud, y en consecuencia, se ordene al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA** dar información precisa frente al trámite y requisitos que deben cumplirse para obtener la Libreta Militar.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA** estando debidamente notificado, no respondió.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL –**

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA vulneró los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y a la educación, a la familia y conexos del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **VITERMINA CAICEDO MORENO**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO** en pro del amparo de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y la familia, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El deber de definición de la situación militar en Colombia y su incidencia directa en el ejercicio y goce de garantías fundamentales básicas

Al respecto, en sentencia T – 533 de 2017 señaló:

“En este apartado la Sala analizará el deber de prestación del servicio militar en Colombia y la manera como el incumplimiento a esta obligación genera la inmediata declaratoria de remiso y la consecuente imposición de sanciones pecuniarias. En ese contexto, jugará un papel importante lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación en punto de reconocer como el advenimiento de estas consecuencias, en contextos específicos, genera sendas afectaciones a derechos fundamentales, en especial el acceso a un trabajo en condiciones dignas y la garantía efectiva del mínimo vital.”

¹ Sentencia T-435 de 2016

Marco normativo y jurisprudencial del deber de definición de la situación militar y el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento a esta obligación -declaratoria de remiso-

“4.1.1. Conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución Política, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. La satisfacción de estos propósitos fue encomendada a las autoridades de la República, concretamente a las Fuerzas Militares -integradas por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea-, a la Policía Nacional, y a los ciudadanos, en este último caso a través de la obligación de prestar servicio militar el cual se materializa en la necesidad imperativa de “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (artículos 216, 217 y 218 CP).

4.1.2. La prestación del servicio militar, además de encontrar fundamento en las citadas disposiciones superiores, se deriva del deber de solidaridad y reciprocidad social que ha reconocido esta Corporación desde sus inicios. En la sentencia T-250 de 1993, la Sala Tercera de Revisión se pronunció respecto del caso de un soldado que padecía asma bronquial, por lo que la realización de ejercicios fuertes o la exposición a temperaturas extremas a las que se veía sometido en razón del cumplimiento de su deber le generaban repetidas crisis respiratorias. La madre del ciudadano interpuso acción de tutela con el fin de lograr el desacuartelamiento de su hijo del servicio militar, considerando que el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales estaba poniendo en riesgo latente su vida e integridad física. Aunque se negó la solicitud de retiro incoada en tanto existía a su cargo un deber constitucional que no podía incumplirse, se le ordenó al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional disponer lo pertinente para que en la formación militar del accionante se respetarán las recomendaciones médicas tendientes a proteger sus derechos fundamentales gravemente amenazados.

Para arribar a esta conclusión fue necesario ahondar en el mandato de solidaridad imperante en un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que prima la positivización de deberes y obligaciones constitucionales que exigen fidelidad a los valores supremos del ordenamiento y compromiso activo con las instituciones públicas. Se precisó que la Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios. Por ello, el servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales, lo que de suyo no acarrea su irrespeto o ausencia de protección.

En desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año que determinaron el procedimiento que rige el reclutamiento e incorporación al servicio militar obligatorio en Colombia y reglamentaron sus condiciones, prerrogativas y exenciones.

Sobre este punto en particular, es necesario realizar una precisión relevante. Las consideraciones del presente asunto deben sustentarse sobre las disposiciones contenidas en la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, por cuanto el hecho generador de la vulneración alegada, en concreto la imposición de la sanción dineraria, tuvo como sustento el contenido de tales cuerpos normativos. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que debe analizarse la aplicabilidad, en este caso, de la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017 que fue proferida durante el trámite de revisión y unificó la reglamentación relativa al servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, derogando los mandatos legales previos a su promulgación. En este sentido y considerando que la última ley expedida en esencia contiene elementos que no varían sustancialmente la regulación y naturaleza del asunto, es preciso efectuar una ilustración simultánea de ambas normas precisando, en lo que a ello haya lugar, aquellos componentes sobre los que en el marco de la Ley 1861 de 2017 se realizaron consideraciones adicionales, que además otorgaron una garantía de protección especial frente a la situación de los ciudadanos que no han definido su situación militar.

4.1.3. De manera general, se prevé que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento en el que cumpla la mayoría de edad, con excepción de los jóvenes menores y mayores de edad elegidos, quienes pueden aplazar el cumplimiento

de este deber y cumplirlo al finalizar los estudios de pregrado. Esta obligación únicamente cesará a los 50 años de edad. Para atender el compromiso relacionado con la prestación del servicio militar obligatorio, se contemplan distintas modalidades y se establecen diversas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de este mandato, las cuales fueron sistematizadas en el capítulo 2 de la Ley 48 de 1993 (artículos 14 al 22), en el capítulo 3 y siguientes del Decreto 2048 de 1993 (artículos 12 al 22) y a la fecha en el capítulo 2 de la Ley 1861 de 2017 (artículos 17 al 25).

El trámite inicia con la inscripción, la cual debe efectuarse ante el distrito militar respectivo dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. Dicha inscripción prescribe al término del año; vencido este plazo surge la obligación de agotar tal trámite nuevamente. Posterior a la inscripción, el ciudadano deberá practicarse 3 exámenes médicos de aptitud psicofísica, para identificar si existen inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar y, de ser así, serán declarados “no aptos”; de lo contrario, serán declarados idóneos y hábiles para la prestación del servicio militar (aptos).

Culminada la etapa anterior, frente a aquellos ciudadanos que fueron declarados conscriptos aptos, se iniciará el proceso de elección mediante el procedimiento de sorteo para el ingreso a la prestación del servicio militar en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento. La Ley 1861 de 2017 aclaró que los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los 24 años. El sorteo se realizará públicamente, y en él se escogerá al soldado principal y al suplente. Cualquier reclamación relacionada con el proceso de selección deberá hacerse después de terminado el sorteo y hasta 15 días calendario antes de la incorporación a las filas del Ejército.

Quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio, o en los términos de la Ley 1861 de 2017 hayan aprobado las 3 fases de instrucción así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, serán “clasificados” y tendrán que acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los 60 días siguientes al acto de clasificación. En este punto, debe advertirse que en materia de exenciones se contemplaba esta figura “en todo tiempo” y en “tiempo de paz”. El primero de los supuestos operaba cuando se estaba en presencia de personas en situación de discapacidad física y/o sensorial permanente o el llamado a incorporación era un indígena que preservaba su integridad cultural, social y económica. El segundo de los eventos abarcaba, entre otros, al hijo único y al hijo de padres con limitaciones para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carecieran de renta, pensión o medios de subsistencia, y el convalidado velara por ellos.

Estas causales previstas “en todo tiempo” y en “tiempo de paz” fueron conservadas y sistematizadas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, que consagró la posibilidad de exoneración del servicio militar obligatorio para las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad, adicionando algunos fundamentos para la aplicación de esta prerrogativa. Así, se incluyó a (i) quienes acrediten la existencia de una unión marital de hecho legalmente declarada; (ii) las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iii) los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; (iv) los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; (v) los ciudadanos objetores de conciencia; (vi) las personas en situación de desmovilización, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración y, (vii) el padre de familia. En todo caso, resaltó que los individuos inmersos en algunos de tales supuestos podrán prestar el servicio cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá, si a ello hubiere lugar, pagar una contribución económica con cargo al Tesoro Nacional denominada cuota de compensación militar, regulada expresamente en la Ley 1184 de 2008 que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto 2124 del mismo año. Existe la posibilidad de ser eximido del pago de tal prestación pecuniaria en algunos eventos específicos. Este asunto fue modificado por la Ley 1861 de 2017 que adicionó algunas hipótesis aclarando, a modo enunciativo, que son beneficiarios de la exoneración: (i) las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; (ii) las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el

Departamento Nacional de Planeación; (iii) las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iv) los individuos en condición de desmovilización y, (v) aquellos en situación de extrema pobreza o de habitabilidad de calle.

Cumplidos los presupuestos descritos dentro del trámite de definición de la situación militar -prestación del servicio o pago de la cuota de compensación militar-, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de cada distrito militar expedirá la correspondiente libreta militar.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el ciudadano no cumple con la obligación descrita, es decir, prestar el servicio militar o cancelar la cuota de compensación militar? En este contexto, el ordenamiento jurídico contempla una serie de consecuencias en reproche de tal actuación. En primer lugar, el individuo es declarado infractor y, posteriormente, se hará acreedor de una sanción pecuniaria acorde a la transgresión en la que se incurrió.

Lo anterior, en el marco de un procedimiento sancionatorio en el cual las autoridades militares competentes deben respetar el debido proceso, como derecho fundamental que garantiza que (i) el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, (ii) el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y, (iii) la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales, incluidas aquellas adoptadas en el trámite de definición de la situación militar llevado a cabo por el Ejército Nacional que culmina, en algunas ocasiones, con la imposición de sanciones de tipo pecuniario.

4.1.4. Este régimen sancionatorio fue desarrollado por los artículos 41 al 48 de la Ley 48 de 1993, 50 y 68 del Decreto 2048 del mismo año que reglamentó la referida norma, y actualmente por los artículos 46 al 51 de la Ley 1861 de 2017, que no modificaron en forma decisiva el procedimiento general en la materia, sin embargo, se abstuvieron de fijar una regulación precisa en torno a las etapas que conforman el trámite inmediatamente anterior a la adjudicación de sanciones. Las disposiciones anteriores y la última ley proferida establecen armónicamente que son infractores, entre otros, los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

La consecuencia de no comparecer al llamado de incorporación oportunamente implica la declaratoria como remiso del individuo contraventor, e inicialmente la posibilidad de ser compelido por la Fuerza Pública en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades competentes. Dicha facultad fue, sin embargo, condicionada por esta Corporación mediante sentencia C-879 de 2011, rescatando la importancia de la libertad personal de los sujetos y reiterada en el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, al establecer que “por ningún motivo se permitirá a la Fuerza Pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio”.

Previa observancia de estos parámetros, las autoridades militares pueden entonces sancionar a los remisos con multa equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. En vigencia de la Ley 1861 de 2017, la declaratoria de tal implica la imposición de una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente la persona infractora, sin que sobrepase el valor correspondiente a los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa y habrá definido de esta forma su situación militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de dicha ley. En todo caso, la sanción se impondrá y aplicará mediante resolución motivada proferida por la autoridad militar competente, la cual deberá notificarse debidamente, siendo susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante los funcionarios designados para tal fin. Una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, el ciudadano tendrá un término de 60 días calendario para cancelar el valor correspondiente.

A propósito de esto último, la Ley 1861 de 2017 señaló que pueden establecerse facilidades para la realización del pago adeudado. Frente a lo anterior, indicó que es factible fijar cualquiera de las modalidades de cancelación y de cobro coactivo previstas en la ley hasta tanto el Gobierno nacional, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en

vigencia de esta norma, reglamente la materia. Incluso, advirtió que comoquiera que las entidades públicas o privadas no pueden exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo, salvo las excepciones previstas, en los contextos de vinculación laboral vigente de personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas y no hubieren definido su situación militar es posible realizar descuento de nómina, libranzas o cualquier otra alternativa de pago para efectos de cubrir el valor de la sanción, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador. En todo caso, tales individuos tienen un plazo de 18 meses para normalizar su situación.

Tal normativa brindó, además, un escenario de mayor protección para los ciudadanos declarados remisos contemplando la posibilidad de que quienes no resulten aptos para la prestación del deber, puedan ser exonerados de la sanción si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el sujeto debe realizar presentación dentro de los 6 meses siguientes ante la autoridad de Reclutamiento correspondiente. Inclusive, en razón a los múltiples inconvenientes asociados al trámite de expedición de la libreta militar y a las sanciones impuestas por su no gestión oportuna, el Legislador previó un régimen de transición que considera la concesión de unos beneficios para aquellos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes estén en condición de remisos, y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12, de esta normativa sobre exoneración del servicio militar obligatorio o, tengan 24 años cumplidos.

En estos supuestos, el Congreso de la República dispuso (i) la aplicación de la condonación total de las multas, (ii) la exención del pago de la cuota de compensación militar y (iii) la sola cancelación del 15% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto del trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial. Para la efectividad material de estas disposiciones, se determinó que la organización de reclutamiento y movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional a efectos de que cualquier remiso, o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, pueda acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio^[94].

4.1.5. En el caso objeto de estudio, el 31 de enero de 2008 el señor Jimmy Alexander Mendoza Osorio se inscribió ante el Distrito Militar 32 con sede en Bucaramanga, a efectos de definir su situación militar. El 12 de febrero de esa anualidad fue llamado a presentarse voluntariamente, sin haber comparecido por encontrarse en ese momento laborando en Barranquilla. Ocho años después de no haberse incorporado a las filas del Ejército Nacional, el 7 de marzo de 2016, y previa presentación voluntaria por parte del actor, la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del referido Distrito profirió la Resolución 32-057, a través de la cual lo declaró remiso por no haber acudido oportunamente a la junta de concentración, y lo condenó al pago de 8 multas equivalentes cada una a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley 48 de 1993, que regulan el régimen de infracciones y sanciones al interior del procedimiento de reclutamiento.

El accionante estima que dichas sanciones desconocen la jurisprudencia constitucional en la materia, en virtud de la cual es posible inaplicar las multas impuestas si se constata una afectación sustancial al mínimo vital de los ciudadanos afectados o de su núcleo familiar y se advierte, además, la existencia de una vulneración al debido proceso por ausencia de valoración de las condiciones materiales que impidieron atender al llamado de incorporación realizado por las instancias castrenses. Por ello, solicita que le sea concedido el beneficio de exoneración en los términos establecidos por esta Corporación.”

La posibilidad de inaplicar la multa económica impuesta a los ciudadanos declarados remisos cuando se advierte una afectación latente al mínimo vital y se constata la existencia de una vulneración al debido proceso en el marco del procedimiento sancionatorio

De manera preliminar, se advierte que la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional le ha otorgado particular relevancia al respeto del debido proceso en el marco de los procedimientos sancionatorios iniciados contra quienes no definieron a tiempo su situación militar. Para las distintas Salas de Revisión que se han ocupado del asunto, si bien en el caso de la imposición de multas por parte del Ejército Nacional existe un trámite ya regulado, lo cierto es que en el mismo no se prevé una regulación precisa en torno a las etapas que conforman la fase inmediatamente anterior a su adjudicación. Esto indica entonces que pese

a ser necesaria, para efectos de evitar errores que afecten drásticamente el destino de las personas sujetas a estas actuaciones, es preciso una instancia previa a la aplicación de la sanción en la cual se les garantice a los individuos su derecho fundamental a ser oídos.

La Ley 48 de 1993 y la Ley 1861 de 2017 no contemplan, sin embargo, una audiencia adecuada, en los términos antes descritos. Entonces, dado que la finalidad del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 es asegurar un grupo de instituciones, con carácter supletorio, para los eventos en que no haya instancias homólogas en otros procedimientos, resulta preciso aplicar lo allí previsto a esta clase de actuaciones en cuanto se refiere específicamente a la celebración de una audiencia previa a la decisión sancionatoria, en la cual se le garantice a la persona su derecho a ser oída.

4.2.1. En oportunidades anteriores, esta Corporación se ha pronunciado sobre la garantía efectiva de los derechos fundamentales en el marco de los procedimientos sancionatorios surtidos con ocasión del incumplimiento de los ciudadanos de comparecer oportunamente a la citación hecha por las autoridades de Reclutamiento para la definición de su situación militar. Frente a este particular, la Corte Constitucional ha advertido en amplio número de pronunciamientos acerca de la necesidad de aplicar y respetar el debido proceso en este tipo de actuaciones, lo que se traduce en la posibilidad que tiene el individuo infractor de ejercer los derechos de contradicción y defensa en todas las etapas del trámite administrativo así como en la facultad de aportar pruebas que justifiquen su inasistencia al llamado a concentración. Ello para lograr un equilibrio entre el Estado y el ciudadano.

Para tales efectos, se ha indicado que no basta con ofrecer una oportunidad de defensa posterior a la imposición efectiva de la multa, pues la experiencia acumulada en la jurisprudencia muestra que la ausencia de oportunidades previas para que el sujeto sea oído conduce a que la institución cometa sendos errores. Para evitar estos desaciertos que afectan drásticamente el destino de las personas sujetas a estos procedimientos y de contera, la expedición de la libreta militar como presupuesto para el ejercicio de diversos derechos fundamentales, la Corporación ha contemplado que se prevea una instancia adecuada que asegure la oportuna presentación de argumentos de defensa y de pruebas por parte del sujeto, es decir un espacio que garantice su derecho fundamental a ser oído y a expresar abiertamente las razones por las cuales, en su momento, le fue imposible atender al llamado de incorporación efectuado por las instancias castrenses competentes.

La preservación de este escenario de argumentación, además de instituirse en una garantía formal y material del debido proceso imperante en un Estado Social de Derecho, evita la imposición futura e injustificada, según el caso, de sanciones pecuniarias que terminan por afectar sustancialmente el mínimo vital de los ciudadanos destinatarios de la decisión e incluso de sus núcleos familiares, en su mayoría carentes de recursos económicos para cubrir el valor de tal prestación, y de paso restringe la posibilidad que tienen tales individuos de acceder a un trabajo para contribuir a su sostenimiento vital. Con base en estas razones, diferentes Salas de Revisión han optado por inaplicar la penalización objeto de reproche dando prevalencia al deber de protección efectiva de los derechos, esto es, a la necesidad de preservar unas condiciones materiales de existencia dignas para quienes acuden al amparo de tutela.

4.2.2. A continuación, la Sala se ocupará de estudiar algunos de los precedentes más relevantes en la materia que encuentran una similitud especial en relación con el problema jurídico que aquí se pretende resolver.

4.2.2.1. En la sentencia T-1083 de 2004, la Sala Cuarta de Revisión asumió el estudio del caso de un ciudadano al que se le impuso una multa por un valor de \$716.000 por no haberse presentado a la citación de concentración realizada por las autoridades militares de reclutamiento. Conforme lo narró el peticionario, el Distrito Militar 47 lo requirió en un primer momento (29 de julio de 2003) para definir su situación militar, llamado que cumplió oportunamente sin ser atendido por las instancias competentes. Tras acudir una vez más con la intención de satisfacer el deber a su cargo fue advertido de su declaratoria como remiso puesto que, según la entidad demandada, el ciudadano no había comparecido en la fecha estipulada para la junta de incorporación (28 de julio de 2003), haciéndose acreedor de una sanción dineraria.

El accionante afirmaba encontrarse desempleado, lo cual, en su sentir, obedecía principalmente a no tener la libreta militar, puesto que a pesar de haber presentado diversas

hojas de vida el impedimento para materializar su contratación siempre radicaba en la ausencia de tal documento público. Por lo anterior, solicitaba la exoneración de la multa impuesta.

En esta oportunidad, un examen detallado de los elementos de juicio obrantes en el proceso permitieron determinar que la inasistencia del individuo declarado remiso al llamado a concentración había obedecido a un error imputable al Ejército Nacional, quien notificó al tutelante de una fecha diferente a la que en efecto se le requería presentarse para satisfacer el deber superior. Inclusive, en el informe rendido ante el juez de tutela, la autoridad militar había incurrido en una contradicción adicional para motivar la declaratoria como remiso tras afirmar que la fecha de concentración era el 29 de julio de 2003, como inicialmente lo entendió el accionante. Pese a tales equívocos e inexactitudes se procedió a aplicarle una multa cuya imposición no se surtió respetando el procedimiento que establece la Ley 48 de 1993, en tanto dicha decisión no fue notificada legalmente al actor, pues, según él lo señaló sin ser ello cuestionado, su existencia le fue comunicada telefónicamente, a pesar de que la citada norma ordena que las sanciones deben proferirse mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de ley y, que, como todo acto administrativo, para que produzca efectos legales, debe ser notificado debidamente.

Este error de la administración que, a su vez, cercenó la posibilidad de garantizar un escenario oportuno y apropiado de contradicción para exponer las condiciones materiales que fundamentaron la no presentación en la fecha exigida por las instancias encargadas, ubicó al ciudadano en una situación de indefensión al condicionársele la expedición de la libreta militar a la cancelación de la sanción, limitándose así su oportunidad de acceso a una vinculación laboral que, además, requería con urgencia dada su precaria condición económica. Por virtud de lo anterior, se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del tutelante, y se le ordenó al Comandante de la Decimotercera Zona de Reclutamiento inaplicar la sanción pecuniaria impuesta y expedir la libreta militar a la mayor brevedad posible^[103].

4.2.2.2. Siguiendo la línea de protección esbozada, en la sentencia T-388 de 2010^[104] se reiteraron las reglas decisionales (subreglas) contenidas en el precedente T-1083 de 2004 por presentar ambas tutelas un problema jurídico constitucional semejante. Allí, se analizó la situación de un ciudadano que, debido a problemas de salud, no pudo presentarse a la citación hecha por la autoridad de reclutamiento para la definición de la situación militar. Según relata el actor, en 3 oportunidades acudió oportunamente al proceso de inscripción sin que fuera atendido debido al alto número de personas que estaban realizando los mismos trámites. Más adelante, fue citado por la Dirección de Reclutamiento, para asistir a la junta de concentración sin que fuera posible su comparecencia porque se encontraba enfermo ese día. En razón a su inasistencia fue declarado remiso y le fue impuesta una sanción pecuniaria equivalente a más de \$1'000.000 cuyo monto no se encontraba en la capacidad de sufragar ya que su núcleo familiar integrado por él y su madre atravesaba por una difícil situación económica. En razón a ello, alegaba que la no-expedición, o el retraso en la expedición de la libreta militar, suponía una restricción a su derecho al trabajo y una amenaza inminente al mínimo vital.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala Novena de Revisión consideró que la imposición de la multa por la no presentación del ciudadano (o el joven que estaba definiendo su situación militar) a la jornada de inscripción y concentración, había resultado incompatible con lo previsto por la Ley 48 de 1993 en su artículo 47, que establece la obligación de proferir una resolución motivada la cual debe ser notificada en los términos legales y frente a la que es posible interponer los recursos de la vía gubernativa por parte del afectado. Al no observarse el cumplimiento de estos parámetros se entendía con claridad que la actuación del Ejército había constituido una violación del derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión de respeto al principio de legalidad.

Agregó que tal desacierto impidió examinar, bajo un contexto idóneo de contradicción y defensa, las condiciones materiales que advertían que el accionante se encontraba aquejado físicamente el día de la concentración (presentaba dolencia estomacal). Pese a ello, ese alegato no fue valorado, en efecto fue ignorado por las autoridades militares competentes que solo avalaban una hospitalización, detención o secuestro como causal para fundamentar la no presentación oportuna. En este punto se precisó entonces que el Ejército Nacional no podía imponer condiciones irrazonables y no previstas por el Legislador, para la

demostración de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran a la persona presentarse a la jornada de inscripción.

Sobre esta premisa, se consideró además que el ciudadano en ningún momento había pretendido evadir la obligación de resolver su situación militar ya que era un hecho no controvertido que había estado pendiente del trámite de incorporación en filas, presentándose puntualmente a los exámenes médicos e intentando acreditar su imposibilidad de asistir a la concentración pocos días después de recuperarse. Precisó que ese interés se explicaba, además, a partir del hecho de que su grupo familiar se encontraba en una condición socio-económica de vulnerabilidad, como lo demostraban los documentos de pertenencia al nivel 1 del SISBEN. Esa situación le impedía al tutelante asumir el valor de la sanción e implicaba la necesidad imperiosa de obtener su libreta militar para ingresar al mercado laboral formal y continuar apoyando a su madre. Por lo tanto, se protegieron sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, procediéndose a anular la multa que le había sido impuesta por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

4.2.2.3. Más adelante la Corporación, mediante la sentencia T-193 de 2015, dio un paso relevante en la consolidación del precedente constitucional y amplió el espectro de protección hasta ahora establecido. Allí, la Sala Primera de Revisión decidió acumular 3 casos considerando que presentaban similitudes notables entre ellos, pues ponían de manifiesto la afectación al mínimo vital derivada del pago de la cuota de compensación militar o de la multa impuesta a los ciudadanos accionantes por no haber acudido a las convocatorias de reclutamiento, y de las dificultades que suponía para ellos la no obtención de la libreta militar frente al ejercicio de múltiples derechos fundamentales en contextos, en que además, su derecho a la defensa y la contradicción no había sido respetado.

En uno de los casos, el accionante era un joven de 24 años de edad que había sido declarado remiso por las autoridades de reclutamiento accionadas tras incumplir con la citación hecha para definir su situación militar. En razón de ello fue condenado al pago de una multa equivalente a más de \$6'000.000 cuyo monto no se encontraba en capacidad de sufragar ya que carecía de ingresos propios y dependía económicamente de su madre. La imposición de la prestación dineraria le había impedido acceder a la libreta militar, lo cual a su juicio tenía una incidencia directa en la posibilidad de acceder a un empleo formal que le garantizará una vida en condiciones dignas. En esta ocasión, se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso al trabajo del actor disponiéndose inaplicar la sanción que le había sido impuesta, y ordenándosele al Distrito Militar correspondiente hacerle entrega de la libreta militar, exonerándolo, además, del pago de la cuota de compensación militar.

Para arribar a tal conclusión, la Sala reiteró que la sanción que se imponga a un ciudadano por no cumplir con la citación hecha por la autoridad de reclutamiento para la definición, debe obedecer al cumplimiento y respeto de una secuencia de etapas que relacionen entre sí cada una de las decisiones que se van a tomar y le permitan al afectado ser oído en sus argumentos. En el caso analizado, la imposición de la multa (30 de mayo de 2014) se había originado sin que el peticionario fuera previamente vinculado al procedimiento administrativo lo cual constituía una irregularidad sustancial que vulneraba la garantía de un espacio de contradicción y debate serio y, por consiguiente, el debido proceso. Adicionalmente, se había constatado que la resolución sancionatoria así como la constancia de notificación y de ejecutoria se habían diligenciado en la misma fecha, lo que confirmaba la posición asumida frente a la ausencia de oportunidades para ejercer una debida defensa y presentar los recursos de ley.

Como quiera, entonces, que la discusión sobre la inasistencia del actor había sido planteada con posterioridad a la aplicación de la multa, fue imposible valorar las condiciones materiales indicadas por el tutelante, según el cual, aunque no había comparecido al llamado a concentración inicial (10 de diciembre de 2009), con posterioridad a ese momento (1 de octubre de 2011) acudió voluntariamente ante las instancias castrenses para definir el deber a su cargo. Este hecho acreditaba que el ciudadano había estado pendiente del trámite de inscripción e incorporación en filas y que, en ningún momento, su intención había sido evadir las obligaciones legales y constitucionales a su cargo.

Se comprobó igualmente que el cobro de la sanción e incluso de la cuota de compensación generaba un detrimento al mínimo vital del núcleo familiar del actor, que se encontraba en una situación económica de precariedad ya que su madre fungía como jefe de hogar y

devengaba un salario mínimo legal mensual vigente por su desempeño en oficios varios. Por su parte, el tutelante integraba la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se constataba su pertenencia a una población vulnerable con un puntaje en el SISBEN de 51.84. Estas circunstancias creaban en el accionante la necesidad inmediata de obtener su libreta militar para ingresar al mercado laboral formal y aportar económicamente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

4.2.2.4. Recientemente, en la sentencia T-614 de 2016, la Sala Sexta de Revisión estudio dos acciones de tutela relativas a la afectación al mínimo vital y al debido proceso de dos ciudadanos como consecuencia de la imposición de sanciones pecuniarias por no haber asistido a la concentración para definir la situación militar. En el primero de los casos, y considerando su cercanía con el problema jurídico aquí planteado, el accionante una vez cumplió la mayoría de edad acudió ante el Distrito Militar correspondiente buscando definir el deber constitucional y legal a su cargo. En varias oportunidades su requerimiento no fue atendido favorablemente, por lo que decidió continuar con los estudios superiores que había iniciado como ingeniero electrónico. Tiempo después, se enteró que le habían fijado una fecha de concentración para incorporación a filas, llamado al que no acudió, por no haber recibido citación ni aviso de ninguna naturaleza. Ante su no comparecencia fue declarado remiso y multado con el pago de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asegura fue impuesta con violación de su derecho a la defensa y que además no estaba en capacidad de cubrir ante la falta de recursos económicos.

En esta oportunidad se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del actor disponiéndose inaplicar la multa impuesta y ordenándosele al Distrito Militar respectivo hacer entrega de la libreta militar al joven conscripto, manteniendo su calidad de exento del pago de la cuota de compensación militar tras haberse verificado la dependencia económica hacia sus padres. Para sustentar esta postura, la Sala empleó argumentos similares a los reseñados en la providencia anterior, precisando que el llamado a incorporación no había consultado el procedimiento que establece la Ley 48 de 1993 considerando que el ciudadano nunca tuvo claridad acerca de la existencia del acto administrativo de citación a la jornada de concentración, ni mucho menos de la forma como se había surtido su aparente notificación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; luego el derecho a expresar las circunstancias materiales que justificaban su inasistencia y a que estas fueran valoradas en el marco de un escenario adecuado de contradicción, había sido anulado careciendo entonces la decisión adoptada de efectos legales.

En este punto, se insistió en que atendiendo al debido proceso y al derecho de contradicción que le asiste a los ciudadanos, para ser escuchados y para presentar los soportes que pretendan hacer valer antes de imponerse sanciones por la infracción como remiso, se debe garantizar un espacio suficiente de argumentación en el que se expresen los motivos por los cuales no se presentaron y se determine si la condición invocada los exonera de la multa impuesta o por el contrario da lugar a su aplicación. Ello se formaliza mediante una resolución motivada, susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, en caso de inconformidad con la decisión impartida.

Se comprobó igualmente de la información aportada al expediente que el tutelante se encontraba en una situación económica de vulnerabilidad, toda vez que los únicos ingresos mensuales provenían del trabajo de su padre que recibía como remuneración un salario equivalente a \$718.350 mensuales. Además, estaba demostrado en el proceso que el nivel de estratificación del lugar de residencia del accionante y su familia correspondía al número 1 y que este hacía parte de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que arrojaba un puntaje de 36.35 en el SISBEN. Estas condiciones creaban en el actor la necesidad inmediata de obtener su libreta militar, toda vez que solicitaba la misma para ingresar al mercado laboral formal y, por consiguiente poder aportar económicamente para el sustento de su núcleo familiar. Adicionalmente, su calidad de estudiante, suponía que debía asumir los gastos que tal condición implicaba lo cual se dificultaba si se tenía en cuenta su precariedad económica. Por ello, podía concluirse que, evidentemente, el cobro de la sanción afectaba sustancialmente su derecho al mínimo vital.

4.2.3. Con fundamento en los precedentes señalados se pueden extraer las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) **los ciudadanos colombianos que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen el deber legal y constitucional de definir su situación militar, bien sea mediante la**

prestación del servicio o a través del pago de una cuota de compensación militar cuando, pese a ser clasificados como aptos, no ingresan a filas por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica, falta de cupo o por haber aprobado las 3 fases de instrucción así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional. (ii) El incumplimiento de la obligación descrita, genera la declaratoria de remiso del sujeto infractor y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria, la cual debe proferirse en el marco del respeto por el debido proceso para evitar que se adopten decisiones caprichosas y arbitrarias por parte de las autoridades estatales en las que se desconozca el derecho a la defensa y contradicción de los ciudadanos. (iii) La imposición de esta clase de multas puede, sin embargo, ser objeto de exoneración cuando quiera que la persona afectada acredite que, en su caso, se violó el debido proceso al no valorarse adecuadamente la condición material que le impidió su comparecencia oportuna a la citación y se constate la presencia de circunstancias de vulnerabilidad latentes que tornen desproporcionado exigirle la cancelación del valor de la sanción.”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y a la familia de **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO** por el llamado a citación del 10 de febrero para vinculación a las filas del Ejército Nacional, aun cuando tiene un trabajo actualmente y es la fuente de ingresos de su madre y su hermano menor.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO** labora como empleado de servicios varios del Hotel Camilo desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2020, y actualmente se desempeña como administrador nocturno. Sin embargo, no existe en el plenario constancia de la citación alegada, ni tampoco de los solicitudes hechas en el Batallón respecto de la misma.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas al expediente, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la accionante relacionada con la suspensión de la orden de vinculación al Ejército Nacional no supera el examen de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con medios de defensa judicial en el campo ordinario para controvertir las decisiones administrativas que tomen respecto de la condición del actor.

En relación con lo anterior, la sentencia T – 533 de 2017 dispuso:

“6.1. Los ciudadanos colombianos que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen el deber legal y constitucional de definir su situación militar a través del cumplimiento de unas etapas y requisitos expresamente previstos en la ley, que pueden culminar con la prestación del servicio o el pago de una cuota de compensación militar. Esto último sucede cuando, pese a ser clasificados como aptos, no ingresan a filas por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica, falta de cupo o por haber aprobado las 3 fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

El incumplimiento de la obligación descrita genera la iniciación de un procedimiento sancionatorio en el que el sujeto infractor es declarado remiso, por no haberse presentado a la citación hecha por los encargados del proceso de reclutamiento y se le impone una sanción pecuniaria, la cual debe proferirse en el marco del respeto por el debido proceso, para evitar que se adopten decisiones caprichosas y arbitrarias por parte de las autoridades estatales en las que se desconozca el derecho a la defensa y contradicción de los ciudadanos. Esto indica entonces que pese a ser necesaria, para efectos de evitar errores que afecten drásticamente el destino de las personas sujetas a estos procedimientos, debe contemplarse una instancia anterior a la imposición de la sanción en la cual se les garantice su derecho fundamental a ser oídas.”

Por otro lado, en el escrito tutelar, el accionante eleva la solicitud ante este Despacho para que se ordene a la entidad accionada de dar información acerca de cómo puede obtener la libreta militar el actor, sin cumplir la citada cita en el Batallón, sin embargo, debe señalarse que la acción

de tutela no es el mecanismo idóneo para suplir dicha pretensión, sino que por el contrario, debe hacerse ante la autoridad militar competente.

Bajo los componentes fácticos, normativos y jurisprudenciales mencionados, es claro que el actuar de la entidad se encuentra ajustado a la ley. En este sentido, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solventar los requerimientos de la actora. Además, no se encuentra reparo del porqué no acudir a la entidad a solicitar la información a través de los canales dispuestos para ello.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **BELCY ZORAIDA LAGUADO**, en actúa en representación de **LUISA ISABELLY LAGUADO VANEGAS** (dirección correo: **amistad_1688@hotmail.com**) contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00072-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente, se dispondrá la vinculación como litis consorcio necesario de la **OFICINA DE FAMILIAS EN ACCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00072-00**, presentada por la señora **LUISA ISABELLY LAGUADO VANEGAS** (dirección correo: **amistad_1688@hotmail.com**) contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD**; y vincular como litis consorcio necesario a la **OFICINA DE FAMILIAS EN ACCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**.

2° OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD** y a la **OFICINA DE FAMILIAS EN ACCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de **dos (02) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **WILSON VIVEROS ANGULO** quien actúa en representación de su menor hija **SHARID DEL CARMEN VIVEROS ESCALANTE** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL ZULIA N. DE S., NOTARÍA ÚNICA DEL ZULIA** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00073-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dio por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL ZULIA N. DE S.** y la **NOTARÍA ÚNICA DEL ZULIA** °, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados municipales de ese municipio.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 d e 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la acción de tutela presentada el señor **WILSON VIVEROS ANGULO** quien actúa en representación de su menor hija **SHARID DEL CARMEN VIVEROS ESCALANTE** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DEL ZULIA N. DE S., NOTARÍA ÚNICA DEL ZULIA** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° REMITIR la acción de tutela de la referencia a los jueces municipales del Municipio del Zulia, para lo de su competencia.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00619-01
ACCIONANTE: ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO Y JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO
ACCIONADO: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Las señoras **ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO Y JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO**, interponen la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 10 de febrero hogaño a través de la empresa accionada realizaron una compra de tiquetes desde Bogotá-Madrid-Bogotá con itinerario de salida el 11 de junio de 2020 y regreso el 1 de julio del mismo año.
- Seguidamente sostuvieron que debido a la pandemia del Covid-19 el día 19 de mayo de la anualidad interpuso derecho de petición ante la Agencia de Viajes y Turismo Aviatur S.A.S, por medio del cual solicitó “el reembolso del dinero pagado por los tiquetes aéreos referidos”.
- Aunado a lo anterior, agregar que la entidad emitió respuesta negativa donde manifestó que no es posible la devolución del dinero, pero si el cambio de fecha de dichos tiquetes con plazo hasta el 30 de junio de 2021 para la utilización de estos y el tiempo máximo del cambio hasta el 21 de febrero del 2021.
- Igualmente indicaron que debido a que el 25 de noviembre de 2020 los países europeos cerraron los aeropuertos, realizaron nueva solicitud informando poniendo en conocimiento lo mencionado y solicitando prórroga de fecha para los cambios de tiquetes y para la utilización de ellos de no ser posible dicha petición realizar la devolución del dinero, no obstante, la empresa emitió repuesta negativa.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, que se le ordenara a la accionada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** a realizar la devolución del dinero de la compra de los tiquetes aéreos referidos, por un valor de (cuatro millones cincuenta mil seiscientos diez pesos) \$4.050.610,00, y que de no ser posible dicha devolución, se dejaran abiertos los cambios de los mismos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S**, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por no superar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Ahora bien, respecto de los vuelos referidos, indicó que, en efecto, las accionantes adquirieron los servicios mencionados con factura de venta No.390-127966 del 10 de febrero de 2020. Y que a los derechos de petición impetrados dieron respuesta de forma completa y de fondo, indicando las alternativas que a la luz del Decreto 482 de 2020, la aerolínea fijó para adelantar los procesos de reembolso que se iniciaran, por cuentas de las cancelaciones y demás impedimentos que se generaron a raíz de la contingencia del Covid-19 y las restricciones al transporte aéreo de pasajeros.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020, el **Juzgado Segundo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta**, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela que buscaba amparar el derecho fundamental invocado por la accionante, pues consideró que existían otros medios de defensa judicial al cual se debería acudir en busca de la protección de sus derechos, y la pertinente no era la acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, para la realización de un análisis de la decisión del A-quo, pues no estuvo de acuerdo con la decisión que tomó.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S** en efecto vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4° que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° numeral 1°, “prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”.

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

Conforme lo anterior, en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. “En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.”

7.4. Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales para su defensa

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 005 de 15 de enero de 2015 destacó lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

Así, se entiende que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional al resolver una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Por lo que es importante resaltar que más adelante en la misma sentencia se señaló:

“Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2018 explicó que:

“(…) La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.”

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 18 de diciembre de 2020 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa respecto de la vulneración alegada por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta respecto de la respuesta alegada por la accionante que “Así las cosas, como la infracción de las garantías básicas que enuncia la parte actora no se acreditaron con la magnitud advertida, tal falencia hace que no se configuren las causales de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que la controversia no puede ser planteada y/o resuelta por el juez constitucional mediante la acción de tutela, por lo tanto, es a la justicia ordinaria resolverá a la que le corresponde dirimir el asunto, siendo así que se encuentra imposibilitada esta judicatura para reemplazar el papel del juez natural, máxime cuando en este caso se evidencia que la pretensión es netamente económica”.

Según el expediente, las accionantes **ANGELA JIMENA DIAZ QUINTERO** y **JEIMMY ROXANA GARZON QUINTERO**, impugnaron la decisión anterior por no estar de acuerdo con el A-quo respecto de la declaración de improcedencia de la misma, por hallarse otros mecanismos de defensa judiciales aptos para resolver sus pretensiones y garantizar el respeto por sus derechos.

Al respecto de la solicitud de devolución de los dineros pagados por los tiquetes aéreos, debe traerse a colación lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T – 375 de 2018:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”

(...)

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral...”

Ahora bien, para determinar la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado debe evaluarse la aptitud para la efectiva protección del derecho en el contexto en concreto. Así pues, este Despacho no encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos y la cuestión económica alegada debe ser de conocimiento de un juez natural dentro de un proceso ordinario. Por otro lado, no hay elementos objetivos que demuestren el perjuicio irremediable para que pudiera proceder excepcionalmente la acción de tutela en el caso en concreto.

Por otro lado, en el expediente la parte accionante allega las pruebas con las que buscan probar que se han llevado a cabo reclamaciones que no han prosperado a su favor. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T – 146 de 2012 señaló respecto de la contestación favorable o no del derecho de petición:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En este sentido, se debe tener en cuenta que la respuesta del derecho de petición requiere: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario, así pues, si no se cumple con los requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Sin embargo, en el caso en concreto este Despacho considera que la solicitud fue respondida de una forma adecuada y de fondo aunque no se haya accedido a llevar a cabo las peticiones incoadas en el mismo.

Ahora bien, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado, por cuanto ésta ya dio respuesta como fue requerido y no se evidenció el perjuicio irremediable que ocasionaría el no amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 04 de septiembre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00058
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ CELIS LANDAZABAL
DEMANDADO:	YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES
DEMANDADO:	IDA MARIA MONTES RANGEL
DEMANDADO:	CARLOS JULIO MONTES RANGEL
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	EMMA REBECA OVALLE SALAZAR
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de las partes demandadas, la asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se deja constancia de la inasistencia de las partes demandadas YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES</p> <p>Se reconoce personería jurídica la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ para actuar en representación de la parte demandante</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>La parte demandante alude tener animo conciliatorio, las partes demandas no tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>Se declara clausura la etapa procesal y ordena continuar con el trámite del proceso</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>Las partes demandada propuso la excepción previa de falta legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>Se le corrió traslado de la excepción propuesta en la contestación de la demanda a la parte demandante previo a resolver su procedencia.</p> <p>No es procedente resolver la misma ya que únicamente se puede proponer las disposiciones contenidas en el art. 100 del CGP, por lo que se decidirá al momento de dictar la sentencia.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se debe determinar si la demandante presto sus servicios a favor de las partes demandadas desde el 01 de enero de 2015 hasta el 19 de noviembre de 2018 y si esta prestación de servicios se encontraba regida por un contrato de trabajo realidad. Lo anterior con el fin de establecer si la demandante y tiene derechos al reconocimiento y pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, auxilios de transporte y excedente de salario, sanción moratoria por la no consignación de cesantías y costas de proceso.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda.</p> <p>No se accede a tener como pruebas documentales las presentadas extemporáneamente por la apoderada sustituta de la parte demandante, y que se encuentran en los archivos pdf del</p>	

número 09 a 13 del expediente digital; que corresponden a pantallazos de una conversación por una aplicación de mensajería instantánea y fotografías.

Interrogatorio de parte: Se decretó el interrogatorio de parte de los demandados

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

Testimonios: se decretó el testimonio de los señores GLADYS MARIA ORTIZ LEON, KARIME GRICELDA LIZCANO GOMEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ DOMINGUEZ

Interrogatorio de parte: Se decretó el interrogatorio de parte del demandante

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO